

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 225

La Paz, 23 SEP 2025

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Alfredo Schwarm Paz, en representación de la sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025 de 22 de abril de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que conforme expone el **Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1254/2021 de 29 de diciembre de 2021**, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, llevó a cabo la inspección in situ de la Red Ferroviaria Oriental, es así que en fechas 09 al 20 de noviembre de 2021 y del 17 al 28 de octubre de 2022, realizaron actividades de fiscalización a las Estaciones Ferroviarias principales de Quijarro, Roboré, San José, Bimodal, Charagua y Yacuiba, a objeto de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad que prestan el servicio de transporte ferroviario conforme a los parámetros técnicos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021, que aprueba el Régimen de Estándares de Calidad para Estaciones Ferroviarias Principales que prestan Servicio Público Ferroviario de Pasajeros. Indicando que personal técnico de la citada Dirección así como personal del Concesionario, realizaron la inspección preliminar in situ de cumplimiento a los Estándares Técnicos de Calidad que prestan el Servicio de Transporte Ferroviario previsto en la RAR 45/2021, en las cuales, se ha identificado que los ítems observados debían ser subsanados en plazo máximo de seis meses a partir de la inspección efectuada, de acuerdo al siguiente detalle: - En la Estación de Quijarro tiene incumplido cuatro (4) ítems; - En la Estación de Roboré tiene incumplido ocho (8) ítems; - En la Estación San José tiene incumplido ocho (8) ítems; - En la Estación Bimodal Santa Cruz tiene incumplido veintiún (21) ítems; - En la Estación Charagua tiene incumplido treinta y seis (36) ítems; - En la Estación Yacuiba tiene incumplido treinta y dos (32) ítems; - En la Estación de Ferroviaria de Villamontes no fue sujeta a inspección debido a los bloqueos existentes en la zona (fojas 01 a 85).

2. Que de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico **ATT-DTRSP-INF TEC LP 39/2023 de 13 de enero de 2023**, la Dirección Técnica Sectorial de Transporte, procedió a la Segunda Inspección ordinaria de Verificación del cumplimiento a la RAR 45/2021, en las estaciones ferroviarias de Charagua, Yacuiba, Bimodal, San José, Roboré y Puerto Quijarro, llevada a cabo en fechas 17 al 28 de octubre de 2022, en las que se evaluaron y efectuaron la comparación con las observaciones identificadas durante la primera inspección plasmadas en el Informe de Investigación; coligiendo que el Concesionario no dio cumplimiento con los ítems observados en las estaciones ferroviarias de Charagua, Yacuiba, Bimodal de Santa Cruz, San José, Roboré y Puerto Quijarro, siendo estas las siguientes: - En la Estación de Roboré, no cumple con un (1) ítem de los ocho (8) que fueron observados. - En la Estación de San José, no cumple con un (1) ítem de los ocho (8) que fueron observados. - En la Estación Bimodal de Santa Cruz, no cumple con tres (3) ítems de los veinte y un (21) que fueron observados. - En la Estación de Charagua, no cumple con treinta y tres (33) ítems de los treinta y seis (36) que fueron observados. - En la Estación de Yacuiba, no cumple con nueve (9) ítems de los treinta y dos (32) que fueron observados (fojas 86 a 220).

3. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha **30 de agosto de 2024**, emitió el **Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 166/2024**, donde dispuso: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A.-FOSA, por la presunta comisión de la infracción "Incumplimiento total o parcial,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria”, prevista en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 027/2017), al haberse identificado que el CONCESIONARIO no dio cumplimiento con los ítems, en la Estación de Roboré, con un (1) ítem, en la Estación de San José, un (1) ítem, en la Estación Bimodal de Santa Cruz, tres (3) ítems, en la Estación de Charagua, con treinta y tres (33) ítems, en la Estación de Yacuiba, con nueve (9) ítems, de acuerdo a lo descrito en el punto Considerativo Primero del presente acto administrativo, pese al plazo otorgado, se incumple con los Estándares de Calidad para Estaciones Ferroviarias Principales que prestan Servicio Público Ferroviario de Pasajeros aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021, en las inspecciones efectuadas en el periodo de 09 al 20 de noviembre de 2021 y del 17 al 28 de octubre de 2022”. Corriendo en traslado al operador, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir de la notificación con dicho Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe prueba que estime pertinente. (fojas 221 a 228).

4. Que mediante **Nota FO. S.A. GC. 165/2024, en fecha 18 de septiembre de 2024**, el Operador contesto al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 166/2024 de 30 de agosto de 2024 (fojas 229 a 262).

5. Que a través de **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 157/2024 de 30 de diciembre de 2024**, la Autoridad Regulatoria resuelve: “ PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 166/2024 de 30 de agosto de 2024, en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. por la comisión de la infracción: “Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria” prevista en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, al haberse identificado que el CONCESIONARIO no dio cumplimiento con los ítems, en la Estación de Roboré, con un (1) ítem, en la Estación de San José con un (1) ítem, en la Estación Bimodal de Santa Cruz con tres (3) ítems, en la Estación de Charagua con treinta y tres (33) ítems y en la Estación de Yacuiba, no cumple con nueve (9) ítems, de acuerdo a lo analizado en el punto Considerativo Tercero del presente acto administrativo, pese al plazo otorgado se incumple con los Estándares de Calidad para Estaciones Ferroviarias Principales que prestan Servicio Público Ferroviario de Pasajeros aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021, en las inspecciones efectuadas en el periodo de 09 al 20 de noviembre de 2021 y del 17 al 28 de octubre de 2022. SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero SANCIONAR a la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A., con una multa de UFV5.000,00 (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)” Notificada en fecha 08 de enero de 2025 (fojas 284 a 296).

6. Que en fecha 23 de enero de 2025, Karem Dita Roca Coca y Jaime Paúl Blades Arce, en representación de la sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), interponen recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 157/2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 308 a 331):

i) Hace mención a los antecedentes inherentes al proceso, indicando que la ATT resolvió declarar probado el cargo formulado, por la comisión de la infracción prevista en el inciso c) numeral 5 del artículo 52 del Reglamento, al haber identificado el incumplimiento a los estándares de calidad en las Estaciones principales de los Ramales Este y Sur de la Red Ferroviaria Oriental otorgados en concesión, incumpliendo con algunos ítems inspeccionados. En esa línea, la RS 157/2024 indicó que según el Informe de Evaluación, los argumentos y descargos presentados no han desvirtuado el cargo formulado por la comisión de la infracción “Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria” y contradictoriamente en el Informe Jurídico concluyó que conforme el INFORME

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



DE EVALUACIÓN emitido por el personal técnico de la DTR, se ha efectuado el análisis de las pruebas cursantes dentro el presente proceso y se comprobó la comisión de la infracción "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación aprobado por la Autoridad Regulatoria", error que debe ser enmendado por la ATT, a efectos de evitar vicios de nulidad en el caso, dado que desde el punto de vista punitivo, toda sanción debe ser precisa, claramente especificada, debidamente argumentada y fundamentada, evitando de esta manera inseguridad jurídica al administrado, siendo deber del Ente Regulador velar porque el procedimiento administrativo se desarrolle otorgando las más amplias garantías de defensa, evitando de esa manera vulnerar el debido proceso.

Manifiesta que la ATT no ha considerado válidos los descargos presentados mediante nota FO S.A. GC 165/2024 de 13 de septiembre de 2024 y en consecuencia, en la RS 157/2024, la ATT dejó plasmado que según el Parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional; por lo tanto, el Concesionario no puede alegar desconocimiento de la normativa, puesto que las inspecciones en fechas 09 al 20 de noviembre de 2020 (sic) y del 17 al 28 de octubre de 2022, fueron con posterioridad a la entrada en vigor de la RAR 45/2021. De ello, evidencia que la Autoridad incurre en error ya que la primera inspección de carácter preliminar fue del 09 al 20 de noviembre de la gestión 2021 y no como erróneamente lo indica, siendo estas fechas imprecisas e incongruentes que deben ser también corregidas, a efectos de evitar nulidades posteriores.

ii) Alega que la imposición de la sanción correspondiente, resulta manifiestamente ilegal y arbitraria, decisión la cual impugna por causar agravios a sus intereses legítimos, debido a que la ATT no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentadas y adjuntadas en la nota FO S.A. GC 165/2024 de 13 de septiembre de 2024; por lo cual, solicita la revisión del proceso y revocar totalmente la RS 157/2024.

iii) Sustenta el fondo de su petición haciendo referencia a las previsiones legales establecidas en los Artículos 24, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado); así como los principios generales de la actividad administrativa, establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, correspondientes a los Principios Fundamental, Verdad Material, Informalismo, Buena Fe. Asimismo, hizo cita a las previsiones normativas sobre la interposición del recurso de revocatoria y finalmente menciona textualmente los Artículos 16, 11, 52, 64, 61 74 y 79 de la Ley N° 2341, respecto al principio de presunción de inocencia y la prescripción de infracciones y sanciones y al artículo 4 del Reglamento aprobado por el DS 27113, Finalmente, menciona el Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 27172, que prevé que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la prueba.

iv) Sostiene que en el Derecho Administrativo el principio de Proporcionalidad y No Punición, también es conocido como "exceso de punición", principio que invoca que la sanción administrativa debe respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser sancionado y la realización del bien jurídico protegido, "Afectar la proporcionalidad, vulnera inclusive una garantía constitucional". De ese modo, indica que la ATT a momento de hacer las verificaciones del caso, lo hace basado en su atribución de vigilar el correcto cumplimiento de las normas vigentes, es por ello que solicita que a momento de emitir el correspondiente acto administrativo definitivo, considere el principio correctivo y no punitivo, aplicando como sanción correctiva una llamada de atención, que tiene como objetivo la enmienda del regulado que cometió la falta y no precisamente confirme la más alta sanción que en este caso viene a ser la pecuniaria.

v) Hace referencia al acto administrativo, mencionando la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 249/2012 de 29 de mayo de 2012. Por otra parte, trae a colación la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0156/2015-S1 de 26 de febrero de 2015, la cual trata del debido proceso y la falta de motivación, así, indica que una justicia inoportuna y tardía no es justicia, como sucede en el caso de autos. Haciendo cita a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0847/2014 de 8 de mayo de 2014 con relación a la congruencia y motivación de las resoluciones como elementos del Debido Proceso. Mencionando que la Resolución Sancionatoria 157/2024, debió haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, valorando de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de motivación, fundamentación y congruencia, especialmente, los argumentos y descargos relacionados al análisis que realiza la ATT a través del Informe de Investigación 1, mismo que guarda estrecha relación con el Informe de investigación 2, actos administrativos que carecen de validez legal al quedar plenamente demostrado que la primera inspección fue de índole preliminar a efectos de hacer conocer los alcances de la RAR 45/2021. En ese contexto, indica que la emisión de informes técnicos

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



investigativos emitidos por la DTR, tuvieron una duración mayor a dos años, lo que crea indefensión al administrado, dado que no tendrían motivo suficiente para demorar "tanto tiempo", además que otorgan dilación en el propio proceso administrativo, causando inseguridad jurídica y vulnera los principios de debido proceso, legalidad, economía, simplicidad y celeridad, dispuestos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, que se traduce en evitar trámites, formalismos o diligencias necesarias u onerosas tanto para el administrado como para la ATT. Así, complementa que la emisión de los informes tampoco se encuentra contemplado en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

vi) Concluye que al no haber valorado la ATT correctamente las pruebas aportadas y al existir una flagrante vulneración a su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a los principios de congruencia, motivación y legalidad, la multa impuesta es a todas luces desproporcional; debiendo proceder a revocar la RS 157/2024, mediante la cual sean valoradas las pruebas aportadas en el proceso administrativo y se ordene la restitución inmediata de la multa cancelada.

7. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 26/2025 de 10 de marzo de 2025, apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, el cual fue respondido por el operador a través de memorial de 25 de marzo de 2025, donde fundamenta y ratifica pruebas aportadas (fojas 332 a 336).

8. Que mediante **Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025 de 22 de abril de 2025**, la ATT, resuelve: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación legal de la Empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FO S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 157/2024 de 30 de diciembre de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172", bajo los siguientes fundamentos (fojas 347 a 357):

i) Precisa que si bien existe un error material en el que ha incurrido esa Autoridad al hacer cita del "INFORME DE EVALUACIÓN" y la comisión de la infracción refiriéndose *al incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación*, ello resulta ser involuntario; dejando claro que esa situación no ha afectado el fondo del análisis en torno al caso de autos, siendo que, a la luz de los antecedentes, esa instancia Regulatoria subsumió correctamente la conducta reprochable a la infracción instituida en el ordenamiento jurídico en virtud al principio de legalidad y tipicidad, sobre la cual, el Concesionario asumió defensa irrestricta y producto de ello, emerge la RS 157/2024, declarando probada la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento aprobado por la RM 027/2017, respecto al "Incumplimiento total o parcial, obstaculización negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria". Por ende, la observación detectada por el recurrente, resulta ser un error material involuntario, debiendo comprender que los vicios de nulidad señalados por él son totalmente infundados, debido a que no concurren los elementos componentes para que el acto administrativo pueda ser declarado nulo de pleno derecho en el marco del Artículo 35 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo o cualquier otra normativa conexas.

Por otra parte, en la RS 157/2024 específicamente en el Considerando 3 de Análisis, erróneamente hizo alusión a que la inspección se llevó a cabo en fecha 09 al 20 de noviembre de 2020, cuando lo correcto era referirse a la gestión 2021, sin embargo, tal como se tiene dicho, este suceso también se trata de un error material que no afecta el fondo del análisis, empero, más allá de lo aclarado, **debe tenerse presente que el recurrente no ha identificado cuál es la relación de este agravio con el caso en concreto, que permita enervar las determinaciones contenidas en la RS 157/2024 y si a su criterio existe vulneración a sus derechos o intereses legítimos, tal ausencia de fundamento da lugar a que no deban emitirse mayores consideraciones.**

ii) Recuerda que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. Al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso. Así, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del Artículo 41 de la Ley

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el Artículo 58 de la misma Ley.

Indica que debe tenerse presente, que el recurso de revocatoria será presentado de manera fundada buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base; en atención a ello, la fundamentación del recurso de revocatoria debe estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado. Añadiendo, que, al momento de la interposición del recurso de revocatoria, **el recurrente debe demostrar material y objetivamente los derechos subjetivos e intereses legítimos que habrían sido vulnerados individualizando el acto, los errores de derechos en los que se habría incurrido a momento de la emisión de la resolución impugnada**, considerando que el fin último de un recurso en sede administrativa es el control de legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de autoridad a fin de que se lo pueda revocar o modificar con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo que haya sido lesionado, de ahí que la causa misma del recurso, es la violación al ordenamiento jurídico objeto de impugnación, como ya se ha dicho, supongan la vulneración de un derecho subjetivo o de un interés legítimo demostrado, de esa forma el recurso puede tener efecto jurídico para restituir la legitimidad del obrar administrativo, a fin de restablecer la vigencia plena del derecho vulnerado.

iii) Destaca que, de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente del caso, no se evidencia la ausencia de valoración de la prueba referida por éste, al contrario, se ha evidenciado que el Ente Regulatorio encuadró la tramitación del proceso en la normativa aplicable al caso, brindando al Concesionario todas las garantías para el ejercicio del derecho a la defensa y siguiendo todas las etapas de un debido proceso. Indicando que en el Considerando 3 de Análisis de la RS 157/2024, se dejó plasmado lo siguiente: " (...) Por lo anteriormente descrito, es menester señalar que mediante Nota con CITE: ATT-DTRSP-N LP 1489/2021, de 03 de noviembre de 2021, esta Entidad Regulatoria comunicó que personal de la ATT llevaría a cabo la Evaluación de los Estándares Técnicos de Calidad para Estaciones Ferroviarias Principales que prestan servicio Público Ferroviario de pasajeros solicitando en los términos de referencia, que se requiere de planos o diagramas de las edificaciones de las estaciones principales a ser evaluadas; en ese sentido, lo aseverado por el Concesionario no es cierto, en razón que la documentación no se refirió a que esta se trate de una inspección de "prueba piloto" sino que se informó el inicio de la inspección programada en apego a la RAR 45/2021. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento aprobado mediante el DS 27172, establece que: "Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional"; por tanto, el Concesionario no puede alegar desconocimiento de la precitada normativa, puesto que las inspecciones efectuadas en fechas 09 al 20 de noviembre de 2020 y del 17 al 28 de octubre de 2022, fueron con posterioridad a la entrada en vigor de la RAR 45/2021. Por otra parte, cabe manifestar que los Parágrafos I y II del Artículo 238 de la Ley 165, establecen que todos los operadores están obligados a cumplir requisitos y estándares de calidad, seguridad, circulación, vialidad y otros que sean aplicables en forma permanente y bajo su responsabilidad a fin de garantizar una prestación del servicio eficiente; además la calidad y seguridad del servicio deben garantizar la satisfacción de la usuaria y usuario en términos de cumplimiento de itinerarios, puntualidad, comodidad, atención e información al cliente, higiene, prevención de accidentes y otros aspectos técnicos establecidos de acuerdo a normativa específica. En consecuencia, son válidas las inspecciones efectuadas por esta autoridad, en fechas 09 al 20 de noviembre de 2020 y del 17 al 28 de octubre de 2022". Y a más de ello, la RS 157/024, dejó establecido que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 13/2020 de 05 de agosto de 2020, respecto al tramo Santa Cruz – Puerto Quijarro todas las demás obligaciones estipuladas en los Contratos de Concesión y licencia se mantienen subsistentes y vigentes; por ello, coligió que el Concesionario tiene como obligación contractual en realizar el mantenimiento de las estaciones, independiente si se encuentran o no en servicio, tal como lo establece la cláusula Décima Cuarta del Contrato de Licencia (Testimonio N° 136/96 de fecha 14 de marzo de 1996).

Indica que así también, sobre el Decreto Supremo N° 24719 de 08 de diciembre de 1995, la RS 157/2024 recalcó que el Servicio Público Ferroviario es objeto de regulación, control, supervisión, especificando las atribuciones contenidas en los incisos k) y m) de dicho cuerpo legal; de tal manera, concluyó que la propia normativa sectorial ha sido aplicada de manera correcta en relación a los estándares de calidad previsto en la RAR 45/2021.

Señala que finalmente, el acto administrativo impugnado determinó lo siguiente: "Que conforme a los fundamentos descritos con anterioridad y principio de verdad material consagrado en el Artículo 180 de la CPE, esta Autoridad Regulatoria considera que existen suficientes elementos de convicción para sostener que el CONCESIONARIO adecuó su conducta a la infracción 'Incumplimiento total o parcial, "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



*obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria”, prevista en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 027/2017, al haberse identificado que el CONCESIONARIO no dio cumplimiento con los ítems, en la Estación de Roboré, con un (1) ítem, en la Estación de San José con un (1) ítem, en la Estación Bimodal de Santa Cruz con tres (3) ítems, en la Estación de Charagua con treinta y tres (33) ítems y en la Estación de Yacuiba, no cumple con nueve (9) ítems, de acuerdo a lo descrito en el punto Considerativo Primero del presente acto administrativo, pese al plazo otorgado se incumple con los Estándares de Calidad para Estaciones Ferroviarias Principales que prestan Servicio Público Ferroviario de Pasajeros aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021, en las inspecciones efectuadas en el periodo de 09 al 20 de noviembre de 2021 y del 17 al 28 de octubre de 2022”.*

iv) Refiere que sobre lo anotado, es evidente que el proceso sancionatorio por el cual se le impuso la sanción impugnada corresponde a la investigación iniciada por esta Autoridad Regulatoria por el incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica, como quedó establecido en el punto resolutivo primero de la RS 157/2024; por lo tanto, no resulta razonable que el recurrente pretenda que la ATT no cumpla con su atribución de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones. Además, es esencial destacar que la valoración de la prueba resulta de la aplicación de la sana crítica de la Administración y es en relación a ésta que tiene que apoyarse las preposiciones lógicas, correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad. En tal sentido, se colige que en la RS 157/2024 concurren tales presupuestos, no siendo objetivo que el recurrente insista en manifestar una ausencia de valoración, cuando tal suceso resulta contradictorio a la luz de lo evidenciado y a las conclusiones expresadas por esta Autoridad, más aún cuando se ha alcanzado la verdad material del caso en particular.

v) Resalta la imprecisión del argumento expuesto por el Concesionario en el numeral 3 de la Segunda parte Considerativa de ese pronunciamiento, porque carece de todo sustento jurídico, no pudiendo ser considerado válido a efectos de desvirtuar la determinación asumida por esa Autoridad en la RS 157/2024, escenario que cobra relevancia dado que éste no especificó ni demostró cómo sus derechos subjetivos han sido vulnerados. Sumado a ello, el recurrente hizo cita del Artículo 79 de la Ley N° 2341, sin especificar ni demostrar cuál es el nexo causal con el proceso administrativo, cuando como se tiene dicho, su recurso de revocatoria debería guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base y refutar puntualmente los fundamentos del acto cuestionado. Independientemente de tal aclaración y de la imprecisión de ese agravio, no conoce los motivos y menos los fundamentos por los cuales cita dicha disposición normativa, por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

vi) Expone que el recurrente acusó que la RS 157/2024, no contiene una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, habiendo violado el debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, aspectos que guardarían relación con los Informes de Investigación, dado que según él quedó demostrado que la primera inspección fue de índole preliminar, a efectos de hacer conocer los alcances de la RAR 45/2021. Por lo que señala que le causa extrañeza que el recurrente alegue una falta de respuesta fundamentada a su memorial y los descargos adjuntos, cuando ha quedado plenamente establecido que aquello mereció un puntual análisis y posterior pronunciamiento por parte de ese Ente Regulatorio, prueba de ello, resulta la emisión de la RS 157/2024, por lo tanto, el argumento plasmado por éste en este punto carece de asidero fáctico; máxime si se ha constatado que esa Autoridad expresó de forma concreta y correcta las razones que inducen a la emisión del inicio del proceso, sustentándose en los hechos, antecedentes y en resguardo del debido proceso que sirvieron de causa para la emisión de la resolución; por lo que su cuestionamiento no es congruente ni jurídicamente viable.

vii) Puntualiza en cuanto a la apreciación del recurrente que se considere el principio correctivo y no punitivo, aplicando como sanción correcta una llamada de atención; cabe manifestar que tal postura se encuentra totalmente fuera de lugar y no guarda relación alguna con el hecho atribuido y probado en la RS 157/2024 dentro el caso de autos; lo que da pie a indicar que ello no solo es impertinente, sino resulta carente de razonamiento.

viii) Hace referencia a que el recurrente indica que la emisión de los informes técnicos, tuvieron una duración mayor a dos años, dilación que ha causado inseguridad jurídica y vulneración a los principios establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, complementando que la emisión de los informes no se encuentra contemplado en el Reglamento aprobado por el DS 27172, manifestando que esa Autoridad Regulatoria no comprende cuál es el nexo causal de tal apreciación con las conclusiones arribadas en la RS 157/2024; sin embargo, al margen de ello, éste debe tener presente que una emisión tardía del proceso no tiene consecuencias legales sobre el fondo de la controversia. Asimismo, debe decirse que este Ente “2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Regulatorio no comprende cuáles son las dificultades que pretende hacer ver con la emisión de los informes técnicos, siendo imperioso resaltar que tal planteamiento se encuentra fuera de contexto dentro de dicho recurso de revocatoria; motivo principal por el que no ahonda en mayores consideraciones al respecto.

ix) Refiere que, en fase probatoria, el recurrente se ratificó en las pruebas aportadas en el recurso de revocatoria de autos, motivo por el cual, al haber merecido un puntual análisis, no cabe emitir un pronunciamiento adicional, al que ya se tiene dicho en su fallo.

9. Que en fecha 14 de mayo de 2025, Karem Dita Roca Coca y Alfredo Schwarm Paz, en representación de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo argumentos que serán analizados seguidamente (fojas 358 a 380):

10. Que en fecha 19 de mayo de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 579/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Alfredo Schwarm Paz, en representación de la sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025 de 22 de abril de 2025, emitida por la ATT (fojas 381).

11. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 28/2025 de 20 de mayo de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Alfredo Schwarm Paz, en representación de la sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025 de 22 de abril de 2025, emitida por la ATT (fojas 382 a 384).

**CONSIDERANDO:** Que a través de informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 495/2025 de 17 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Alfredo Schwarm Paz, en representación de la sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025 de 22 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 495/2025, se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo 1 del Artículo 76 de la Constitución Política del Estado, dispone lo siguiente: "I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores".

2. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

3. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

4. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

5. Que el artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que: "El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE".
6. Que el Artículo 3 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, dispone que: "El Sistema de Transporte Integral – STI, en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, se rige por la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley General de Transporte, normas sectoriales y otras normas específicas del ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional".
7. Que el Parágrafo I del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes de 16 de agosto de 2011, dispone que: "La autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los respectivos contratos, previo el debido proceso".
8. Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021, aprueba el Régimen de Estándares Técnicos de Calidad par Estaciones Ferroviarias Principales que prestan el Servicio Público de Pasajeros, consignado en el Anexo I y el Formulario de Evaluación en el Anexo II de la citada resolución.
9. Que mediante Resolución Ministerial 27/2017, se aprueba el Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, en el que se establecen las infracciones, sanciones y procedimientos especiales para el Sector de Transporte Ferroviario.
10. Que los Parágrafos I y II del Artículo 63 de la Ley N° 2341, determina que: "Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare; La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso"
11. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, determina que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
12. Que el inciso c) del Parágrafo II del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.
13. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

14. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) Argumenta que la Resolución Sancionatoria 157/2024, indicó que según el Informe de Evaluación, respecto al cálculo de la sanción, los argumentos y descargos presentados no han desvirtuado el cargo formulado por la comisión de la infracción *"Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria"*. Empero contradictoriamente el Informe Jurídico concluyó que conforme el INFORME DE EVALUACIÓN emitido por el personal técnico de la DTR, se ha efectuado el análisis de las pruebas cursantes dentro del presente proceso y se comprobó la comisión de la infracción ***"Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación aprobado por la Autoridad Regulatoria"***, error que debe ser enmendado por la ATT, a efectos de evitar vicios de nulidad en el caso, dado que desde el punto de vista punitivo, toda sanción debe ser precisa, claramente especificada, debidamente argumentada y fundamentada, evitando de esta manera inseguridad jurídica al administrado, siendo deber del Ente Regulador velar porque el procedimiento administrativo se desarrolle otorgando las más amplias garantías de defensa, evitando de esa manera vulnerar el debido proceso. Refiere que, bajo esa misma lógica, la RS 157/2024, erróneamente hizo alusión a que la inspección se llevó a cabo en fecha 09 al 20 de noviembre de **2020**, cuando lo correcto era referirse a la gestión **2021**, sin embargo, tal como se tiene dicho, ese suceso también se trata de un error material que no afecta el fondo del análisis. Por lo que señala, que claramente se evidencia que la Autoridad Regulatoria nuevamente incurre en error, ya que la primera inspección de carácter preliminar, fue realizada del 09 al 20 de noviembre del año 2021 y no como erróneamente lo indica la ATT, siendo esas fecha imprecisas e incongruentes, mismas que deben ser también corregidas a efectos de evitar nulidades posteriores.

Señala que tiene presente que la Autoridad Regulatoria, admite voluntariamente su conducta errática e imprecisa al indicar en ambos puntos que "resultan ser un error material", y al no haber realizado la correspondiente fundamentación y motivación nuevamente queda de manifiesto la vulneración a la garantía del debido proceso que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual es necesario que exponga los hechos establecidos si la problemática lo exige, de manera que el justiciable (Ferroviaria Oriental S.A.), al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, debe dejar pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y en tal sentido queda claro que al impugnar el acto administrativo, en su condición de recurrente no ha quedado conforme con lo expuesto y resuelto por la ATT, debiendo tanto la RS 157/2024 como la RS 29/2025 ser revisadas y revocadas totalmente.

Sobre lo expuesto, se aclara que el recurrente reitera los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, sobre los cuales la Autoridad Reguladora habría respondido, bajo argumentos que no fueron rebatidos al momento de interponer su recurso jerárquico; sin embargo, se considera correcta la respuesta otorgada en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025 de 22 de abril de 2025, cuando manifestó, que se trató de un error material involuntario y que dicha situación no afectó el fondo del análisis. Aspecto corroborado por esta instancia jerárquica al evidenciar que la parte resolutive de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 157/2024 de 30 de diciembre de 2024, claramente tipifica la conducta en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento aprobado por la RM 027/2017, respecto al *"Incumplimiento total o parcial, obstaculización negativa, obstrucción y/o resistencia al*

*"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"*



cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por la Autoridad Regulatoria”, al momento de declarar probados los cargos previstos en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 166/2024 de 30 de agosto de 2024. Así como también que el recurrente tenía la certeza que la inspección se llevó a cabo en fecha 09 al 20 de noviembre de 2021, y no así en la gestión 2021, por lo que no se advierte ninguna vulneración al Debido Proceso, en lo que concierne al derecho a la defensa y a la garantía de seguridad jurídica, toda vez que el análisis y desarrollo efectuado en dicha Resolución Sancionatoria, tuvo relación al incumplimiento de ítems respecto a los Estándares de Calidad para las Estaciones Ferroviarias Principales que Prestan Servicio Público Ferroviario de Pasajeros aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021 y de la lectura a su recurso de revocatoria, se advierte que el mismo asumió defensa, manifestando que el Ente Regulador, no evaluó los argumentos y pruebas adjuntas a su nota FO S.A. GC. 165/2024 presentada en fecha 16 de septiembre de 2024, a través de la cual había respondido Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 166/2024, en el cual se le formuló cargos por la presunta comisión de la infracción: “Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, destrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria”, prevista en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento para la Modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, reiterando los mismos argumentos expuestos en la señalada nota, haciendo referencia que el Informe de Inspección “I” señala que: 1. se realizó una inspección preliminar con carácter informativo. 2. El corto tiempo de notificación con la aprobación de los nuevos estándares técnicos de calidad para las Estaciones Ferroviarias Principales, indicando que habían sido puestos en conocimiento el 05 de noviembre de 2021 a través de la nota ATT-DTRSP-N LP 1489/2021 de 03 de noviembre de 2021, publicada el 26 de octubre de 2021 en el periódico el “Ahora el Pueblo”. 3. Que en virtud a lo establecido en la RAR 13/2020 de 05 de agosto de 2020, se había quedado extinguida la obligación de prestar el servicio de transportes de pasajeros para el sector Este (tramo Santa Cruz – Puerto Quijarro) Ramal que contempla las Estaciones Ferroviarias principales de Roboré y San José; es decir que en su recurso de revocatoria, argumentó aspectos para desvirtuar que no hubo incumplimiento por su parte a lo determinado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021, por lo que no se advierte que el error de material expuesto le haya causado indefensión o inseguridad al momento que asumió su defensa.

De igual manera, se observa que el recurrente, extrae lineamientos expuestos por varias Sentencias Constitucionales, que hacen referencia a la motivación, fundamentación y estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, las cuales deben dejar pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió; no obstante, se observa que no argumenta en qué sentido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 157/2024, no habría cumplido con la debida motivación y fundamentación, toda vez que la misma indicó, que el error en la “cita” que se observa, se debió a un error material involuntario, que no afectó el fondo del análisis; respuesta que tampoco fue rebatida ni desvirtuada, por el recurrente, toda vez que no logra demostrar de qué manera se le habría generado inseguridad o vulneración a su derecho a la defensa, ya que se reitera que dicho error no se encuentra en la parte resolutive de la misma, por lo que no pudo generarle ninguna incertidumbre, toda vez que era de pleno conocimiento que la primera y segunda inspección se referían al cumplimiento de Estándares Técnicos de Calidad para Estaciones Ferroviarias Principales de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021, tal como se observa de las notas cursantes en la carpeta, como ser: Notas ATT-DTRSP-N LP 1489/2021 de 05 de noviembre de 2021, ATT-DTRSP-N LP 8/2022 de 05 de enero de 2022, FOSA GC. 018/2022 de 31 de enero de 2022, ATT-DTRSP-N LP 301/2022 de 10 de marzo de 2022, FOSA GC. 063/2022 de 22 de marzo de 2022 y nota ATT-DTRSP-N LP 1241/2022 de 30 de septiembre de 2022,

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



referida a la Inspección Ordinaria de Verificación física del cumplimiento de los estándares técnicos de calidad.

Asimismo, se observa que el recurrente alega futuras nulidades en el caso de que los errores materiales a los que hace mención no sean corregidos; por lo que es pertinente aclarar al mismo que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a la "Nulidad del Acto", prevé que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio, que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible, que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecidos, los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado y cualquier otro establecido expresamente por ley, aspectos que no fueron comprobados por el recurrente al momento de plantear la nulidad.

ii) Manifiesta que la ATT, no ha considerado válidos los descargos presentados mediante nota FO S.A. GC 165/2024 de 13 de septiembre de 2024, presentada a la ATT el 16 de septiembre de 2024, en la que manifestó: *"Con referencia a las Estaciones Ferroviarias de Roboré, San José, Bimodal Santa Cruz, Charagua y Yacuiba, inspeccionadas por la ATT, corresponde aclarar a su Autoridad que el Informe de Investigación I, señala que la ATT realizó una inspección preliminar en dichas Estaciones, mismas que fue realizada con carácter informativo y como prueba piloto (tal como lo hizo conocer el personal técnico designado en esas fechas por la ATT al personal de FO), ya que el principal motivo de dicha inspección, era hacer conocer al Concesionario la emisión de la RAR 45/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, Resolución que aprueba el Régimen de Estándares Técnicos de calidad para Estaciones Ferroviarias Principales y el Formulario de Evaluación de los Estándares Técnicos de Calidad para Estaciones Ferroviarias Principales que prestan el Servicio Público Ferroviario de Pasajeros, misma que fue puesta en conocimiento de FO el 05 de noviembre de 2021 a través de la nota ATT-DTRSP-N LP 1489/2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, publicada el 26 de octubre de 2021 en el periódico "Ahora El Pueblo". En ese contexto recalcar que por el corto tiempo de la notificación con la aprobación de los nuevos estándares técnicos de calidad para Estaciones Ferroviarias Principales y debido a que la inspección a realizarse también fue notificada en un corto plazo luego de la aprobación de los mencionados estándares técnicos, este hecho resultaba ser de imposible cumplimiento por parte de FO. En ese sentido, dicha inspección preliminar no tiene efectos obligatorios de cumplimiento hacia el Concesionario, por tal motivo, no es válida ni tiene poder coercitivo lo expuesto en el Informe de Investigación II emitido por la Autoridad Regulatoria, Informe mediante el cual recomienda la formulación de cargos en contra de FO".* Señalando que la Autoridad Regulatoria no valoró correctamente sus argumentos, descargos y pruebas oportunamente presentadas, aportadas y adjuntas a la misma, la cual forma parte del nexo causal, manifestado por la ATT en la emisión de la RR 29/2025, actos administrativos definitivos los cuales cusan agravio al recurrente al imponer de forma arbitraria una sanción pecuniaria que no corresponde, alegando que la imposición de la sanción correspondiente resulta ser manifiestamente ilegal y arbitraria, decisión que impugna en el presente recurso jerárquico, por causar agravios a los intereses legítimos de Ferrovial Oriental S.A., debido a que la ATT no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en su nota FO S.A. GC 165/2024 de 13 de septiembre de 2024, presentada a la ATT el 16 de septiembre de 2024 y en el recurso de revocatoria interpuesto el 23 de enero de 2023, en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S -TR LP 157/2024.

Al respecto, es prudente señalar que de la revisión a los antecedentes cursantes en la carpeta correspondiente al recurso jerárquico, se advierte que hubo la correspondiente valoración a los argumentos plasmados en la nota FO S.A. GC 165/2024, presentada en fecha 16 de septiembre de 2024, tal como se evidencia en las páginas 10 a 12 del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF-TEC LP 2235/2024 de 07 de diciembre de 2024, y en las páginas 6 a 9 del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1944/2024 de 30 de diciembre de 2024, así como a la nota con CITE: ATT-DTRSP-N LP 1489/2021 de 03 de noviembre de 2021 y a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 13/2020 de 05 de agosto de 2020, evaluación que mereció argumentos expuestos en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 157/2024 de 30 de diciembre de 2024, los cuales no fueron rebatidos o desvirtuados por los recurrentes al momento de interponer su recurso jerárquico, toda vez que se limitó a reiterar los mismos argumentos presentados en su

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

recurso de revocatoria, a los cuales el Ente Regulador respondió que mediante Nota con CITE: ATT-DTRSP-N LP 1489/2021, de 03 de noviembre de 2021, esa Entidad Regulatoria comunicó que personal de la ATT llevaría a cabo la Evaluación de los Estándares Técnicos de Calidad para Estaciones Ferroviarias Principales que prestan servicio Público Ferroviario de Pasajeros, solicitando en los términos de referencia, que se requiere de planos o diagramas de las edificaciones de las estaciones principales a ser evaluadas; en ese sentido, lo aseverado por el Concesionario no es cierto, en razón que la documentación no se refirió a que esta se trate de una inspección de "prueba piloto" sino que se informó el inicio de la inspección programada en apego a la RAR 45/2021. Asimismo, manifestó que la RS 157/024 dejó establecido que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 13/2020 de 05 de agosto de 2020, respecto al tramo Santa Cruz – Puerto Quijarro, todas las demás obligaciones estipuladas en los Contratos de Concesión y licencia se mantienen subsistentes y vigentes; por ello, coligió que el Concesionario tiene como obligación contractual en realizar el mantenimiento de las estaciones, independiente si se encuentran o no en servicio, tal como lo establece la cláusula Décima Cuarta del Contrato de Licencia (Testimonio N° 136/96 de fecha 14 de marzo de 1996). Aspectos que no fueron refutados por el recurrente al momento de interponer su recurso jerárquico; observándose a lo largo del presente proceso que no presentó elementos, que logren demostrar que la inspección efectuada en fecha 09 al 20 de noviembre de 2021, haya sido "preliminar", de "carácter informativo" o como "prueba piloto", así como tampoco logra probar de qué manera el "corto tiempo de la notificación con la aprobación de los nuevos estándares técnicos", según afirma, le impidió dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021, toda vez que conforme expresa el cronograma adjunto a la nota ATT-DRSP-N LP 1241/2022 de 30 de septiembre de 2022, la verificación de cumplimiento se llevó a cabo del 17 al 28 de octubre de 2022. Por lo que sus argumentos no logran evidenciar porque razón dicho lapso de tiempo, no fue suficiente para el cumplimiento de los estándares técnicos. Observándose que el argumento del recurrente no cumple lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

iii) Sustenta el fondo de su petición haciendo referencia a las previsiones legales establecidas en los Artículos 24, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado); así como los principios generales de la actividad administrativa, establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, correspondientes a los Principios Fundamental, Verdad Material, Informalismo, Buena Fe. Asimismo, hizo cita a las previsiones normativas sobre la interposición del recurso de revocatoria y finalmente menciona textualmente los Artículos 16, 11, 52, 64, 61 74 y 79 de la Ley N° 2341, respecto al principio de presunción de inocencia y la prescripción de infracciones y sanciones y al artículo 4 del Reglamento aprobado por el DS 27113, Finalmente, menciona el Artículo 80 del Reglamento aprobado por el DS 27172, que prevé que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la prueba; se observa que el recurrente reitera la normativa expuesta en su recurso de revocatoria, de la misma manera imprecisa, aspecto que también fue observado en la instancia de revocatoria, cuando le indicó que: *"(...) el recurrente hizo cita del artículo 79 de la LEY 2341, sin especificar ni demostrar cuál es el nexo causal, con el con el proceso administrativo, cuando como se tiene dicho, su recurso de revocatoria debería guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base y refutar puntualmente los fundamentos del acto cuestionado. Independientemente de tal aclaración y de la imprecisión de ese agravio, no conoce los motivos y menos los fundamentos por los cuales cita dicha disposición normativa, por tanto no corresponde emitir pronunciamiento alguno"*; no obstante el recurrente, nuevamente se limita a efectuar la cita textual de la referida normativa, sin presentar ningún argumento que le permita desvirtuar lo expuesto en la resolución de revocatoria, por lo que no amerita ningún análisis al respecto, toda vez que no demuestra la causalidad existente entre dicha normativa y la supuesta vulneración a sus derechos subjetivos.

iv) Refiere que en el Derecho Administrativo el principio de Proporcionalidad y No Punción, también es conocido como "exceso de punición", principio que invoca que la sanción administrativa debe respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

sancionado y la realización del bien jurídico protegido, "Afectar la proporcionalidad, vulnera inclusive una garantía constitucional". De ese modo, indica que la ATT a momento de hacer las verificaciones del caso, lo hace basado en su atribución de vigilar el correcto cumplimiento de las normas vigentes, es por ello que solicita que a momento de emitir el correspondiente acto administrativo definitivo, considere el principio correctivo y no punitivo, aplicando como sanción correctiva una llamada de atención, que tiene como objetivo la enmienda del regulador que cometió la falta y no precisamente confirme la más alta sanción que en este caso viene a ser la pecuniaria; es necesario reiterar que el presente argumento fue presentado en su recurso de revocatoria, por lo que el Ente Regulador respondió al mismo, manifestando que el mismo se encontraba fuera de lugar; aspecto con el que coincide esta instancia jerárquica, toda vez que el recurrente no fundamenta de qué manera al momento de sancionar su infracción y consecuente sanción, la Autoridad Reguladora dejaría de lado lo previsto en el Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por Resolución Ministerial N° 027/2017 que en el artículo 52, numeral 5 inciso c), considerando la primera vez de la infracción por lo que en aplicación del párrafo del inciso a) del párrafo V del artículo 52, prevé la multa de UFVs 5.000 (Cinco mil unidades de fomento a la vivienda), por lo que el argumento del recurrente carece de fundamento.

v) Hace referencia al acto administrativo, citando al efecto lo previsto en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 249/2012 de 29 de mayo de 2012, señalando que se tiene presente que todo acto administrativo de carácter definitivo, debe ser fundamentado y motivado; es decir, explicando en forma coherente clara y sustentada en derecho, los motivos que fundamentan dicho acto, dejando pleno convencimiento en el justiciable de que se ha actuado, no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también el acto administrativo está regido por los principios y valores supremos rectores que orientan a la administración sectorial regulatoria, eliminándose cualquier interés y parcialidad; al respecto se observa, que lo expresado por el recurrente, se circunscribe a desarrollar los elementos con los que debe contar cualquier acto normativo, sin especificar de qué manera lo expuesto guarda relación lo expresado en la resolución de revocatoria, y los antecedentes que cursan en la carpeta donde claramente se evidencia que se le explicó los motivos fácticos y legales para el inicio del proceso así como el procedimiento previsto para el mismo, por lo que sus argumentos carecen de fundamento y no logran desvirtuar lo determinado en la instancia del revocatorio.

vi) Expone respecto al Debido Proceso y la Falta de Motivación, trayendo a colación las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0156/2015-S1 de 26 de febrero de 2015 y 1329/2013 de 16 de agosto de 2013, y 0051/2012, las cuales tratan del debido proceso y la falta de motivación, así, indica que una justicia inoportuna y tardía no es justicia, como sucede en el caso de autos. Haciendo cita a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0847/2014 de 8 de mayo de 2014 con relación a la congruencia y motivación de las resoluciones como elementos del Debido Proceso. Enfatizando que la ATT al momento de dictar la Resolución Sancionatoria, debió haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, valorando de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia en especial los argumentos y descargos presentados y relacionados al análisis que realiza la ATT a través del Informe de Investigación I, mismo que guarda estrecha relación con el Informe de Investigación II, actos administrativos que carecen de validez legal, al quedar claramente demostrado que la primera inspección fue de índole preliminar a efectos de hacer conocer los alcances de la RAR 45/2021, voluntariamente indicado por la ATT en el Considerando I (Antecedentes) de la Resolución Sancionatoria hoy impugnada; al respecto, se considera que el argumento del recurrente es reiterativo, por lo que corresponde se considere el mismo bajo el análisis realizado precedentemente, así como a la valoración que efectuó la Autoridad Reguladora a los documentos presentados como prueba y la falta de evidencia respecto a que la inspección realizada del 09 al 20 de noviembre de 2021 tuviera la condición de preliminar, toda vez que la nominación efectuada en la parte de antecedentes de la resolución sancionatoria, no afecta de ninguna manera, los parámetros sobre los cuales se efectuó dicha inspección.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

vii) Indica que la emisión de Informes Técnicos Investigativos emitidos por la DTR (Investigaciones las cuales tienen una duración de más de dos años) crean una indefensión al administrado, ya que dichas investigaciones no tendrían motivo suficiente para demorar tanto tiempo, y por tal motivo, otorgan dilación al propio proceso administrativo causando inseguridad jurídica al administrado vulnerando los principios del debido proceso de legalidad, de economía, simplicidad y celeridad descritos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, que se traduce en evitar trámites, formalismos o diligencias necesarias u onerosas tanto para el administrado como para la autoridad Regulatoria. Acotando que la emisión de dichos informes tampoco se encuentra contemplado en el procedimiento administrativo sancionador establecido en el DS 27172; al respecto si bien las actividades de la administración deben guardar la debida celeridad, de acuerdo a lo previsto en el inciso k) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, como también la correspondiente eficacia en todo procedimiento administrativo, es decir que logre su finalidad evitando dilaciones indebidas; sin embargo ello, no invalida el acto administrativo emitido de forma tardía con la excepción que contra el mismo se haya interpuesto un recurso ante un aparente silencio administrativo, situación que no ocurrió en el caso de análisis, no siendo óbice que dicha dilación pueda ser objeto de investigación, procesamiento y sanción, según corresponda, empero al no poder ser dilucidada la misma en la instancia jerárquica, será tratada de forma separada a la emisión de la presente resolución, cuyo resultado será puesto a conocimiento del recurrente.

viii) Sostiene que la Autoridad Regulatoria al momento de dictar la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 157/2024 y posteriormente la Resolución Administrativa de Revocatoria AT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025 de forma equivocada no valoró las pruebas de descargos presentadas por la supuesta comisión de la infracción y bajo ese análisis la Resolución Sancionatoria debió haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, valorando de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de motivación, fundamentación y congruencia. Empero es claramente evidenciable que la ATT ha tenido una notoria demora en la notificación a Ferrovial Oriental S.A. con la mencionada Resolución Sancionatoria, motivo suficiente para que se revise y revoque totalmente la RS 157/2024 y la RR 29/2025; al respecto, se observa la falta de precisión de los argumentos presentados por el recurrente, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en los anteriores argumentos, de la revisión de la carpeta se obtiene que existe la suficiente claridad de los antecedentes por los cuales se inició el proceso sancionatorio, el procedimiento y normativa aplicada, apreciación de las pruebas presentadas por el recurrente y en consecuencia la determinación optada por la ATT luego de una valoración de los aspectos facticos y legales, por lo que los argumentos del recurrente son reiterativos, situación por la cual no amerita mayor pronunciamiento es esta instancia jerárquica.

15. Que debe precisarse que los recursos administrativos son medios a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado; cabe precisar que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a la forma de presentación de los recursos, expresa los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la citada Ley.

16. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente, no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

17. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Coca y Alfredo Schwarm Paz, en representación de la sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025 de 22 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- UNICO.** - **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Alfredo Schwarm Paz, en representación de la sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 29/2025 de 22 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”